mlp/mtc
S.28ª

Oficio Nº 5814

VALPARAÍSO, 31 de agosto de 2005

A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Concédese, por una sola vez, a los beneficiarios del aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005, a que se refiere el artículo 24 de la ley N°19.985, a los pensionados del artículo 1° de la ley N° 19.992 y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, un bono complementario del aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2005, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se indican. Dicho bono tendrá los montos que se pasan a señalar:

a) De $10.121 para los pensionados y para los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto igual o inferior al valor de una pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386 considerando su edad, y

b) De $5.121 para los pensionados y para los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo

una pensión o indemnización, de un monto superior a los valores antes señalados y que no exceda del de dos pensiones mínimas de las referidas en la letra precedente considerando su edad.

Este bono se incrementará en $1.311 por cada persona que, al 31 de agosto de 2005, sus beneficiarios tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley Nº 18.987. A dicho incremento se aplicará lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 24 de la ley N° 19.985.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un bono complementario, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que una misma entidad pague más de una pensión a un beneficiario del bono complementario, deberá considerarse aquella de mayor monto para efecto de determinar la procedencia y monto de dicho bono.

Cuando el beneficiario del bono complementario de este artículo, pueda impetrar el beneficio establecido en el artículo 9° de la ley N°19.985 en su calidad de trabajador, para efectos de la aplicación del inciso quinto del artículo 24 de la mencionada ley, se le adicionará el bono complementario a que tenga derecho más la suma de los incrementos que le correspondan.

El bono complementario de Fiestas Patrias del año 2005 se pagará a los beneficiarios que tengan tal calidad al 31 de agosto de dicho año.

Artículo 2°.- Concédese, por una sola vez, a los beneficiarios del aguinaldo de Navidad del año 2005, a que se refiere el artículo 24 de la ley N°19.985, a los pensionados del artículo 1° de la ley N° 19.992 y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, un bono complementario del aguinaldo de Navidad del año 2005, siempre que se encuentren en alguna de las situaciones que a continuación se indican. Dicho bono tendrá los montos que se pasan a señalar:

a) De $8.670 para los pensionados y para los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto igual o inferior al valor de una pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N°15.386 considerando su edad, y

b) De $3.670 para los pensionados y para los beneficiarios de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N°19.129, que se encuentren percibiendo una pensión o indemnización, de un monto superior a los valores antes señalados y que no exceda del de dos pensiones mínimas de las referidas en la letra precedente considerando su edad.

Cada pensionado tendrá derecho sólo a un bono complementario, aun cuando goce de más de una pensión. En el caso que una misma entidad pague más de una pensión a un beneficiario del bono complementario, deberá considerarse aquella de mayor monto para efecto de determinar la procedencia y monto de dicho bono.

El bono complementario de Navidad se pagará a los beneficiarios que tengan tal calidad al 25 de diciembre de 2005.

Artículo 3°.- El inciso séptimo del artículo 24 de la ley N°19.985 se aplicará a los bonos complementarios dispuestos en los artículos 1° y 2°.

Los bonos complementarios antes señalados y sus incrementos, no constituirán remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no serán imponibles ni tributables y no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 4°.- Otórganse, por una sola vez, a los pensionados del artículo 1° de la ley N° 19.992 y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, los aguinaldos de Fiestas Patrias y de Navidad del año 2005 a que se refiere el artículo 24 de la ley N° 19.985, en los mismos términos establecidos en dicho artículo.

Los mencionados aguinaldos se pagarán por los organismos o instituciones a quienes corresponde pagar las respectivas pensiones.

Artículo Transitorio.- Los beneficios que conceden los artículos 1°, 2° y 4°, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, y a los pensionados del sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo

pensiones mínimas con garantía estatal conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, serán de cargo del Fisco.

Los beneficios señalados en el inciso anterior, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, serán de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes, mediante transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos del presente año, entendiéndose incrementada en el equivalente a dicho mayor gasto la suma del valor neto a que se refiere el inciso primero del artículo 4° de le ley N° 19.986.

El mayor gasto fiscal que represente en el año 2005, la aplicación del inciso primero del presente artículo, se financiará con cargo al ítem señalado en el inciso anterior. Para el pago de dichos beneficios, se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.”.

Dios guarde a V.E.

ALEJANDRO NAVARRO BRAIN
Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados